



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0483/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez contra la Sentencia núm. 20132779, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 20132779, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida, Asunción Valera, ordenó la reposición de la cerca destruida en las mismas condiciones en la que se encontraba antes.

Esta sentencia se le notificó a los recurrentes, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, mediante el Acto núm. 100-2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), presentó ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 20132779, luego fue remitido a este tribunal, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea revocada la sentencia en todas sus partes.

El presente recurso de revisión se le notificó a la parte recurrida mediante Acto núm. 1175/2014, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez contra la Sentencia núm. 20132779, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La accionante señora ASUNCION VALERA, figura de acuerdo con la Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, de fecha 24 de junio del 2013, como titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 8,857.20 Metros Cuadrados en el ámbito de la parcela número 67 del Distrito Catastral número 20 del municipio y provincia de Santiago.*

b) *(...) pudo ser constatado por este tribunal y como fue alegado por la parte accionante en amparo que se encuentra en curso un proceso de DESLINDE solicitado por la señora Marsina Mercedes Hernández de Checo, quien actuó en su representación para ese entonces, con respecto a la parcela objeto de la presente controversia.*

c) *(...) luego de que este Tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada, y haber ponderado los argumentos expuestos en la misma, así como en el escrito de conclusiones presentado por el abogado constituido en representación de la parte accionante, y cada una de las partes envueltas en el asunto de que se trata, y haber quedado evidenciada la existencia de una amenaza o inminente vulneración en contra de la accionante ASUNCIÓN VALERA, resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el Abogado Constituido en representación de la indicada parte accionante (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *(...) la sentencia ha sido notificada de manera irregular mediante el acto 100-124, de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce (2014), por el Alguacil*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bernardo Antonio García Familia, ya que nuestros representados en el momento de supuestamente ser notificados estaban fuera del país y fueron notificados en una calle y casa sin número, así que el alguacil actuante no se trasladó al domicilio real de los señores PEDRO MIGUEL MARTINEZ DIAZ e INOCENCIO RODRIGUEZ. Y esta situación fue conocida por los señores PEDRO MIGUEL MARTINEZ DIAZ e INOCENCIO RODRIGUEZ cuando la parte accionante trato de ejecutar la sentencia a través del Abogado del Estado, sentencia que le era desconocida, razón por la cual tuvimos que ir el día 25 de junio del año 2014 a la secretaría del tribunal para que formalmente se nos notifique la sentencia antes indicada y por esa condición de los hechos estamos dentro del plazo para recurrir la decisión anteriormente indicada.

b) *La referida decisión es altamente perjudicial a los intereses de la parte recurrente, los cuales recurren (...) a los fines de que dicha sentencia sea anulada, toda vez que la misma viola derechos fundamentales como son el derecho a la igualdad de las partes, el derecho de defensa, el debido proceso de ley, establecido en la Constitución Política dominicana, en su artículo 69.*

c) *(...) la sentencia recurrida es a todas luces altamente perjudicial al derecho de los recurrentes y al debido proceso de ley, sentencia (...) sin ninguna motivación ni valoración de los elementos de prueba (...).*

d) *(...) si bien es cierto que la materia de amparo no tiene durante el procedimiento mayores formalidades, no menos cierto es que para establecer sentencia condenatoria, debe haber pruebas suficientes y claras, pero sobre todo, que los ilícitos sean verdaderas violaciones a los derechos fundamentales, no como es el caso (...) donde las supuestas violaciones se habían realizado mucho tiempo atrás (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Asunción Valera, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) mediante el acto No. 1175/2014, de fecha 7 de agosto del 2014, hecho a requerimiento de los señores PEDRO MIGUEL MARTINEZ DIAZ E INOCENCIO RODRIGUEZ, le fue notificado a la ahora exponente, un Recurso de Revisión sobre la Sentencia de Amparo antes descrita, en el estudio profesional de su abogado apoderado (...) no obstante haberle sido notificada la indicada sentencia a los recurrentes, desde el día 16 de mes de enero del año dos mil catorce (2014), según acto número 100/2014 del ministerial BERNARDO ANTONIO GARCIA FLIA, de generales anotadas, por lo que es obvio que el plazo para recurrir dicha decisión, que es de tan solo cinco (5) días francos, a partir de la notificación de la sentencia al del depósito del escrito contentivo del recurso de que se trata, habían transcurrido seis (6) meses y veintiún días.

b) La parte recurrente, señores PEDRO MIGUEL DIAZ E INOCENCO RODRIGUEZ, con la única finalidad de pretender confundir y engañar a los honorables jueces que integran este Honorable Tribunal Constitucional, en su escrito contentivo del recurso que nos ocupa, alegan la violación a su derecho de defensa, bajo el falso y quimérico alegato de que la referida sentencia no les fue notificada a ellos dos en la forma legalmente instituida, porque según afirma dicha parte en la fecha de la indicada notificación estaban fuera del país, lo que es falso de toda falsedad (...) es un principio general de derecho aquello de que “todo el que alega algún hecho o la existencia de una obligación, está en la obligación de probar lo alegado (...).

c) (...) la parte recurrente en su escrito pretende invalidar sin ninguna base legal el testimonio aportado por los testigos DEIVY AMAURY CABRERA JIMENEZ Y DARIANNY DE LA CRUZ DE LA CRUZ, desnaturalizando lo que el tribunal a-quo estimó válido, verídico y sincero, ya que dichos testigos fueron personas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenciaron y vieron en el momento exacto el atropello causado por los hoy recurrentes al derecho propiedad de la señora ASUNCION VALERA.

d) (...) los señores PEDRO MIGUEL MARTINEZ DIAZ E INOCENCIO RODRIGUEZ, mediante instancia dirigida a este honorable tribunal de fecha 30 de junio del 2014, respecto al escrito sobre Recurso de Revisión, no han cumplido con el plazo que establece la Ley 137-11, en el sentido de que la notificación de la decisión objeto del presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora ASUNCION VALERA se realizó en fecha 16 de enero del año 2014, mientras que la parte recurrente realiza la Notificación del Recurso de Revisión en fecha 07 de agosto de 2014, en tal sentido dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

e) (...) los señores PEDRO MIGUEL MARTINEZ DIAZ E INOCENCIO RODRIGUEZ no poseen derechos registrados en la parcela en cuestión, solo se sirven de supuestos actos de ventas que no han sido ejecutados en la Jurisdicción Inmobiliaria, con el único objetivo de invadir terrenos ajenos y destruir cercas de los mismos, sin embargo, la hoy recurrida, señora ASUNCION VARELA, posee un derecho registrado, avalado por un certificado de título emitido por el Registro Títulos de Santiago, y ha solicitado al órgano competente la protección de su derecho fundamental de propiedad, que el constituyente le garantiza a través de la tutela judicial efectiva, consagrados ambos derechos en los artículos 51 y 68 de la Constitución Política del Estado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 20132779, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto núm. 100-2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) enero de dos mil catorce (2014).
- c) Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Escrito de defensa suscrito por la señora Asunción Varela, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).
- e) Copia de la constancia anotada en el certificado de título amparado en la matrícula núm. 0200057360, emitida por el Registro de Títulos de Santiago, en la cual se hace constar que la señora Asunción Varela es propietaria de una porción de terreno de 8,876.20 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67, del distrito catastral núm. 20, de la provincia Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo intentada por la señora Asunción Varela, por el hecho de que a su propiedad, consistente en una porción de terreno de 8,876.20 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 67, del distrito catastral núm. 20, de la provincia Santiago, le destruyeron la cerca de alambre que tenía, alegando que entorpecía el derecho de propiedad de quienes le destruyeron. Ante la comprobación de estos hechos la juez de amparo acogió la acción, y ordenó que los señores Pedro Miguel Martínez Díaz, Inocencio Rodríguez, Juan Agustín Almonte Ortiz, Leocadio Faña, Lino Paulino y Bienvenido Núñez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García que repongan las cercas y que coloquen todo en el estado como se encontraba antes del referido hecho.

Ante tal ordenanza los hoy recurrentes, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, no conformes con esta decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 20132779, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Asunción Varela contra los señores Pedro Miguel Martínez Díaz, Inocencio Rodríguez, Juan Agustín Almonte Ortiz, Leocadio Faña, Lino Paulino y Bienvenido Núñez García, por supuesta violación al derecho de propiedad.

b) En lo que concierne a la inadmisibilidad, es menester que se haga constar que a pesar de que los recurrentes alegan que no podía hacerse valer el Acto núm. 100-2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) enero de dos mil catorce (2014), toda vez que dichos recurrentes no se encontraban en el país y que la casa en la cual se hizo la notificación no tiene número de casa ni calle, este tribunal recuerda que los actos de alguacil están revestidos de fe pública y su invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.

c) En el referido acto el ministerial da constancia y certifica que habló personalmente con los requeridos y tal aseveración se ha de mantener, salvo que se proceda invalidar tal actuación con arreglo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, por lo que tal pretensión debe ser desestimada.

d) En el derecho común el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, en especial el artículo 95, el cual dice: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e) Es decir, que para la interposición del recurso la parte recurrente dispone de un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además, que es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15 y TC/0565/15, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), cinco (5) de noviembre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015) y cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

f) En la especie, la Sentencia núm. 20132779, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), se le notificó a la parte recurrente mediante el Acto núm. 100-2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) enero de dos mil catorce (2014). El recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto por los señores Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

g) En tal virtud, se ha podido comprobar que la hoy parte recurrente, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, presentó el recurso fuera del plazo establecido para su interposición, pues habían discurrido cinco (5) meses y catorce (14) días, por lo que se encontraba vencido, por lo cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pedro Miguel Martínez Díaz e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inocencio Rodríguez contra la Sentencia núm. 20132779, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), toda vez que el mismo no fue interpuesto de acuerdo con lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por tanto, ha devenido extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Miguel Martínez Díaz e Inocencio Rodríguez, y a la recurrida, Asunción Varela.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario